

C-VCT-GIAM-LA-0074

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	LFL-08041	RES-210-4295	21/10/2021	CE-VCT-GIAM-03316	22/10/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los Veintiséis (26) días del mes de Octubre de 2021.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-2190, RES-210-4295
(21 de octubre de
2021_ACTO_ADMINISTRATIVO)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. LFL-08041”

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la sociedad proponente **MEDILU S.A.S.** identificada con NIT 900.359.440-4, radicó el día 21 de junio de 2010, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **ZARZAL**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **LFL-08041**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Asimismo, se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

La autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos y estrategias de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM. Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, entró en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional”.

Que mediante Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, corregido por el Auto GCM No. 000068 del 17 de noviembre de

2020, notificado por estado jurídico No. 082 del 18 de noviembre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a su notificación, adelantaran la activación y la actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.

Que el día 30 de diciembre de 2020 el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar la evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. LFL-08041 y una vez, consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se determinó que la sociedad proponente **MEDILU S.A.S.** no realizó la activación, ni la actualización de datos en la plataforma, dentro del término señalado por la autoridad minera, como quiera que el mismo, venció el 16 de diciembre de 2020, por tanto, es procedente declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

Que en virtud de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. RES-210-2190 del 04 de enero de 2021^[1] por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **LFL -08041**.

Que el día 15 de octubre de 2021 mediante correo electrónico la apoderada de la sociedad proponente presentó recurso de reposición contra la Resolución No. RES-210-2190 del 04 de enero de 2021, documento al cual le fue asignado el radicado No. 2021100151032.

[1] Notificada mediante Edicto No. GIAM-00237-2021 el cual se fijó el 27 de septiembre de 2021 y se desfijó el 08 de octubre de 2021.

Incluir temas adicionales relacionados con antecedentes

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

La recurrente sustenta el recurso interpuesto contra la Resolución No. RES- 210-2190 del 04 de enero de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **LFL -08041**, con base en los argumentos que a continuación se citan:

“(…) PRIMERO. INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020

*Se solicita a la **ANM** reponer la Resolución objeto del recurso, dado que esta, al parecer se erige sobre la base de un requerimiento formulado a **MEDILU S.A.S.**, por medio del Auto GCM No. 0064, sobre el cual, mi poderdante nunca fue notificada haciendo uso de los mecanismos previstos por el CPACA, dado que nunca se le intento notificar a las direcciones físicas o electrónicas que figuran como buzones de notificación judicial, sino que se le “notificó” mediante un Estado de carácter general en el cual fueron requeridas muchos más solicitantes de títulos mineros.*

*Así pues, también debe ponerse de presente que tampoco intentó la **ANM** notificar previamente al apoderado de **MEDILU S.A.S.**, con lo cual se hace patente la mala fe con la que ha actuado la Entidad ante la solicitante.*

Esto, claramente se traduce en una violación a su debido proceso administrativo, el cual debe garantizarse, en primera medida, poniéndose en su conocimiento las decisiones o requerimientos que le atañen o interesan.

SEGUNDO. FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La Resolución objeto del recurso, notificada por medio de emplazamiento, sin que se intentara previamente notificar a MEDILU S.A.S. por otros medios de manera previa, solamente contiene la parte resolutoria del Acto, mas no se evidencia que la Entidad este notificando de la motivación sobre la cual se erige su decisión, con lo cual, MEDILU S.A.S. no puede ejercer su derecho de defensa y contradicción respecto de una decisión administrativa que carece de motivación.

Por lo anterior, y tomando en cuenta que la motivación es un elemento esencial de los Actos Administrativos, se tiene que la falta de esta causa su anulación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 del CPACA.

En consecuencia, se solicita que se revoque el Acto, dado que carece del elemento esencial antes referido, y ello no permite al interesado conocer la base de la decisión u oponerse de manera debida a esta.

TERCERO. INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 210-2190

Finalmente, se tiene que la decisión, notificada por emplazamiento no fue debidamente notificada al interesado, dado que, si bien se ordena en su numeral segundo (2º) que esta sea notificada al representante legal de **MEDILU S.A.S.**, no se acredita que se haya intentado la notificación personal o por aviso antes de emplazarle. De igual manera ignoró la **ANM** que el interesado actuaba por medio de apoderado especial, eludiendo intentar la notificación al suscrito.

Se destaca que el interesado solo tuvo noticia de la existencia de esta resolución, dado que la **ANM** informó de ello en el marco de Acción de Tutela que cursa en el juzgado 36 Administrativo de Bogotá, bajo el número de radicado 110013336036-2021-00188-00.

Por ende, se violó el debido proceso de **MEDILU S.A.S.** y el Acto debe ser revocado, so pena de ser anulado en sede judicial.

S O L I C I T U D

De conformidad con lo anteriormente expuesto, le solicito a la ANM, que:

PRIMERO: *Se sirva REVOCAR la Resolución Objeto del recurso. Se sirva remitir copia del cronograma del “Programa de Relacionamiento con el Territorio”, elaborado por el Comité de Contratación, para la vigencia del año 2020.(...)” (SIC).*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones. Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“(…) REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)”.

De otra parte, es necesario mencionar que a partir del 02 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código, seguirán su trámite bajo la normativa anterior. Que consecuente con lo anterior, al presente trámite le es aplicable el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

“(…) Artículo 50.- Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o r e v o q u e ;

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito; No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...). Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan i m p o s i b l e c o n t i n u a r l a (...)”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

“(…) Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión q u e d a r á e n f i r m e (...)”.

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se a r c h i v a r á e l e x p e d i e n t e”.

Que una vez analizado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado el 15 de octubre de 2021, dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo fue notificado mediante Edicto No. GIAM-00237-2021 el cual se fijó el 27 de septiembre de 2021 y se desfijó el 08 de octubre de 2021, razón por la cual es procedente resolver el recurso interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la sociedad recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. RES-210-2190 del 04 de enero de 2021** mediante la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **LFL-08041**, se profirió

teniendo en cuenta lo siguiente:

La autoridad minera mediante Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, corregido por el Auto No. 000068 del 17 de noviembre de 2020 notificado por estado jurídico No. 082 del 18 de noviembre de 2020, requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 del precitado Auto, en el cual aparece relacionada la placa LFL-08041 usuario No. 16102 MEDILU S.A.S., para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, adelantara la activación y la actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.

El día 30 de diciembre de 2020, el Grupo de Contratación Minera adelantó la evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **LFL-08041** y una vez consultado el SIGM – Anna Minería, se determinó que la sociedad proponente **MEDILU S.A.S.**, con usuario No. 16102 no realizó la activación, ni la actualización de datos en el término señalado por la Agencia Nacional de Minería, esto es hasta el día 16 de diciembre de 2020.

En atención a la evaluación jurídica, se profirió la **Resolución No. RES-210-2190 del 04 de enero de 2021** mediante la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **LFL-08041**.

Ahora bien, en virtud del recurso presentado, esta autoridad minera procedió nuevamente a verificar el día 20 de octubre de 2021 en el SIGM – Anna Minería la información respecto del número de eventos registrados para corroborar si se encontraba la activación y actualización de usuario, observándose lo siguiente:

Search Results Table:

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
144612	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	MEDILU SAS (16102)	MEDILU SAS (16102)	21/JUN/2010
144611	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión	MEDILU SAS (16102)	MEDILU SAS (16102)	21/JUN/2010

En consecuencia, se evidencia que el usuario No. 16102 correspondiente a MEDILU S.A.S. no registra ningún evento de activación y de actualización de usuario. Aunado a lo anterior, esta autoridad minera también procedió a verificar la información de perfil y de contacto del proponente en el SIGM – Anna Minería, con la finalidad de confirmar si se encontraba actualizada, encontrando que la sociedad proponente MEDILU S.A.S. no realizó la

activación, ni la actualización del usuario conforme se evidencia a continuación:

The screenshot displays the 'Detalles del cliente' page on the ANM (Agencia Nacional de Minería) website. The page is titled 'Detalles del cliente' and contains two main sections: 'Información del perfil' and 'Información de contacto para notificaciones'.

Información del perfil

Tipo de persona:	Persona Jurídica		
Número de usuario:	16102	Estado de la cuenta:	Activo
Nombre de la empresa:	MEDILU SAS	País de origen:	COLOMBIA
NIT:	900359440	Dígito de verificación:	4

Nota: Recuerde ingresar el dígito de verificación en la casilla correspondiente, el sistema validará si el número indicado es correcto.

Información de contacto para notificaciones

País:	COLOMBIA
Departamento:	Bogotá D.C.
Municipio:	BOGOTÁ, D.C.
Tipo de dirección:	Urbana
Dirección línea 1:	CARRERA 3A No. 63-04
Código postal:	
Número de teléfono celular:	
Número de teléfono:	4937116
Correo electrónico:	noemail@anm.gov.co
Correo alternativo:	

Información del representante legal

--	--

Por lo expuesto, es claro que la sociedad proponente no atendió lo requerido en el Auto GCM No. 000064 de 2020 y la decisión proferida a través de la Resolución No. RES-210-2190 del 04 de enero de 2021 se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto, es procedente aplicar la consecuencia jurídica señalada de manera expresa en el citado auto.

Frente a los argumentos expuestos por la recurrente, la Agencia Nacional de Minería se

pronuncia en el mismo orden en que fueron formulados:

INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO GCM No. 000064 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2020

En relación con la **notificación del Auto GCM N° 000064 del 13 de octubre de 2020**, es importante aclarar que hace parte de aquellos actos denominados como actos de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia, no es procedente enviar comunicación ni intentar la notificación personal a fin de notificar un acto de trámite proferido por la autoridad dentro de una actuación administrativa, pues ello sólo procede para aquellos que pongan fin a la actuación de la administración.

Ahora bien, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas e l c u a l s e ñ a l a :

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Subrayo y negrilla fuera de texto)

Lo señalado, para aclarar a la recurrente que la Notificación de los autos, debe ser realizada por la autoridad minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias por medio de la cuales no rechaza una propuesta, no resuelve una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado.

Es claro que la Ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que “(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)” y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.(...)”. De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado

que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. Que como prueba de ello, dicho Auto fue debidamente notificado mediante estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020. Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido. Asimismo, es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de **Cargas Procesales** definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así: *“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

“ (. . .) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial de b a t i d o e n e l p r o c e s o . Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala). Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas p r o c e s a l e s :

“(…) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.(…)”

De conformidad con lo anterior, el auto mencionado debió ser acatado por la sociedad proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento es el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión, tal como se señaló de manera expresa en el artículo primero del Auto No. 000064 del 13 de octubre d e 2 0 2 0 .

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado: *“Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa”;*

también se ha definido en general como límite”. ^[1]

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido los requerimientos dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar a la sociedad recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”

Por lo anterior, el proponente debe atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Respecto a la presunta vulneración al debido proceso, es importante traer a colación lo expresado en la **Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional** que expresa lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que el **debido proceso** se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga, ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al **principio de legalidad**, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En Sentencia T- 051 de 2016 la Corte Constitucional expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

“La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Y continuando con el estudio del debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido: *“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser*

juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado." Considerando lo dicho, advertimos que para efectos de adelantar el trámite de la propuesta de contrato de concesión, a la autoridad minera únicamente le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 685 de 2001, y sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal, razón por la cual la notificación del auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020 se surtió en los términos establecidos en el artículo 269 del Código de Minas.

FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La sociedad recurrente invoca como fundamento del recurso, **una falta de motivación de la Resolución No. RES-210-2190 del 04 de enero de 2021**, por lo que es dable traer a colación lo precisado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado concluyó que "(...) *la falta de motivación de los actos administrativos implica la violación del debido proceso, en la medida en que no le permite a los administrados controvertir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativas y judiciales. Es por ello que esa clase de vicios constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto. (...)*" (C. P. Milton Chaves). En concordancia, con la presunción de legalidad que se predica de todo acto administrativo, tal como lo establece el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) **ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar. (...)". La validez y eficacia del acto administrativo, se tiene que una vez producido, este adquiere esta categoría, por lo tanto, nace a la vida jurídica y lleva implícito el principio de presunción de legalidad de todo acto administrativo mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el evento en que fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Tenemos entonces que "La validez de un Acto Administrativo consiste en su conformidad con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente"[2].

De lo anterior, podemos colegir que la validez hace referencia al valor que tiene el acto administrativo cuando es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados, porque rigen sus relaciones entre ellos y el Estado.

La Corte Constitucional no ha sido ajena en sus apreciaciones en este tema y considera: "(...) La existencia del Acto Administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. El Acto Administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...) [3]"

Considerando lo dicho, debemos señalar que la **Resolución No. RES-210-2190 del 04 de enero de 2021 "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N°LFL-08041"** fue expedida en atención al concepto jurídico de fecha 30 de diciembre de 2020, evaluación en la que se determinó que la sociedad proponente MEDILU S.A.S., con usuario No. 16102, no realizó la activación, ni la actualización de datos en el término señalado por la Agencia Nacional de Minería, esto es hasta el día 16 de diciembre de 2020, mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, por lo tanto se debe proceder a confirmar la mencionada resolución.

Asimismo, es menester advertir que en el presente trámite se ha garantizado el debido proceso y

los principios constitucionales, otorgando a la sociedad proponente el ejercicio de su derecho de contradicción, como se evidencia en el presente estudio del recurso de reposición, por lo tanto el acto administrativo recurrido goza de validez y eficacia. Así las cosas, la decisión proferida a través de la **Resolución No. RES-210-2190 del 04 de enero de 2021** se tomó conforme a las normas jurídicas existentes que regulan su expedición y se encuentra debidamente motivado puesto que en su cuerpo se exponen las razones de hecho y de derecho, las facultades para su expedición y con base en el estudio jurídico realizado a la propuesta de contrato de concesión No. **LFL-08041**, decisión que goza de presunción de legalidad hasta tanto no sea anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el cargo consistente en que la **Resolución No. RES-210-2190 del 04 de enero de 2021** se encuentra afectada por expedición irregular por falta de motivación no tiene vocación de prosperidad.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2190

Frente a la **notificación de la Resolución 210-2190 de 04 de enero de 2021**, proferida dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **LFL-08041** es menester resaltar las actuaciones adelantadas:

El acto administrativo mencionado en su artículo segundo ordenó notificar la resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad MEDILU SAS a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, se procediera mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y s.s. del Decreto 01 de 1984.

Es así como esta autoridad minera procedió a realizar la citación para surtir la notificación personal, mediante oficio radicado No. 20212120725871 del 23 de marzo de 2021, oficio con guía de devolución emitida por el operador de correspondencia 472 en el que reporta que no existe la nomenclatura 63-04 dirección reportada con la radicación de la propuesta, por lo tanto, por la imposibilidad de la notificación personal, se da aplicación a lo señalado en el acto administrativo y se adelanta notificación por Edicto No. GIAM-00237-2021 el cual se fijó el 27 de septiembre de 2021 y se desfijó el 08 de octubre de 2021.

Por su parte, es menester traer a colación el principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, el cual señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “*publicidad*”, el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley.

Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

“(…) Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política.

(…) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...).”

La armonización de los principios del debido proceso y contradicción conduce a entender que existe a cargo de la administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la autoridad minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución. Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por el recurrente, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho de la sociedad solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En virtud de lo expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **RESOLUCIÓN No. RES-210-2190 del 04 de enero de 2021 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. LFL-08041”**. Por último, frente a la solicitud de remitir copia del cronograma del Programa de Relacionamiento con el Territorio, mediante oficio radicado No. 20212000270641 de fecha 21 de octubre de 2021 la Agencia Nacional de Minería remitió información sobre cronograma de las reuniones de concertación y concurrencia y audiencias públicas realizadas en la vigencia del año 2020. La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera. Que en mérito de lo expuesto,

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

[2] SANCHEZ FLOREZ Carlos Ariel, ACTO ADMINISTRATIVO, TEORIA GENERAL, Editorial Legis, año 2004, página 98

[3] Sentencia No. C- 069/95, REF: EXPEDIENTE D-699, MAGISTRADO PONENTE DR. HERNANDO HERRERA VERGARA, febrero 23 de 1995, página 11.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la **Resolución No. RES-210-2190 del 04 de enero de 2021 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. LFL-08041”**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MEDILU S.A.S.** identificada con NIT 900.359.440-4 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o su apoderado en la dirección calle 82 # 11-37, oficina 402, Edificio Confianza, en la ciudad de Bogotá D.C., y correos electrónicos info@mslabogado.com, salomon.eljadue@mslabogados.com o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. Del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el

artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a e n B o g o t á ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



CE-VCT-GIAM-03316

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución No **210-4295 DE 21 DE OCTUBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No LFL-08041**, acto administrativo que resolvió ***“CONFIRMAR la Resolución No. RES-210-2190 del 04 de enero de 2021 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. LFL-08041”***, proferida dentro del expediente No **LFL-08041**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **MEDILU S.A.S.** el día **veintiuno (21) de octubre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-06469**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **22 de octubre de 2021**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.